

## **LEY 2.756**

COSTITUCION PROVINCIAL. ORGANOS DE CONTROL EXTERNO.  
DEFENSOR DEL PUEBLO.

VIEDMA, 22 DE DICIEMBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 24 DE MARZO DE 1994

- LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### **ANEXOS DE LA NORMA**

A ORGANIZACION

B PRESUPUESTO

### **GENERALIDADES**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0050

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0046

OBSERVACION OBSERVADA POR ART. 2 LEY 3.512 (BO.31-5-2001)

### **TEMA**

CONSTITUCION PROVINCIAL-FACULTADES DE CONTROL-OMBUDSMAN-  
FACULTADES  
DEL OMBUDSMAN

### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)**

#### **Artículo 1**

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación: La organización, funciones, competencia, procedimientos y situación institucional del Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 167, 168 y 169 de la

Constitución Provincial, se rigen por la presente ley.

*Referencias Normativas: \*CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO*

*Art.167 al 169*

#### **Artículo 2**

Artículo 2º.- Designación: El Defensor del Pueblo es designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en sesión especial convocada al efecto. La designación se hará a propuesta de la Comisión de Labor Parlamentaria y por votación nominal, en la que no se autorizan abstenciones.

#### **Artículo 3**

\*Artículo 3º.- Mandato: El Defensor del Pueblo dura en sus funciones un período de cinco (5) años, improrrogable, contados a partir de la fecha de su asunción en el cargo, pudiendo ser reelecto una sola vez, previéndose la convocatoria a la sesión especial de designación con una antelación de no menos de quince (15) días a la fecha de finalización del mandato. Dentro de los sesenta (60) días previos, el Presidente de la Legislatura convoca a la Comisión de Labor Parlamentaria para evaluar la necesidad de designar un sucesor del Defensor del Pueblo en funciones.

En tanto la Legislatura no designe al Defensor del Pueblo y al

Defensor del Pueblo Adjunto se tendrá por prorrogado el mandato de los mismos por un plazo máximo de ciento veinte (120) días. En caso de que la Legislatura procediera a la designación o redesignación de aquéllos antes de dicho plazo, se producirá automáticamente la caducidad de la prórroga aquí dispuesta.

*Modificado por: Ley 3.578 de Río Negro Art.1 (INCORPORA ULTIMO PARRAFO*

*AL ART. 3 - EX-DLE 5/2000)*

#### **Artículo 4**

Artículo 4º.- Juramento: Al asumir su cargo, el Defensor del

Pueblo designado debe prestar juramento ante las autoridades de la Legislatura en sesión y presentar la declaración jurada de sus bienes, de los de su cónyuge y de las demás personas bajo su dependencia.

#### **Artículo 5**

Artículo 5º.- Condiciones para el cargo: El Defensor del Pueblo debe reunir las mismas condiciones que para ser legislador, alcanzándole las mismas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades y recibiendo iguales remuneraciones. Sólo podrá ser removido por el procedimiento del juicio político previsto en la Constitución.

### **CAPITULO II - SITUACION INSTITUCIONAL (artículos 6 al 8)**

#### **Artículo 6**

Artículo 6º.- Autonomía: El Defensor del Pueblo tendrá plena autonomía e independencia en sus funciones. No estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad acerca del modo de ejercer su cargo o de los criterios utilizados para adoptar sus decisiones.

Determina en forma exclusiva las cuestiones que someterá a investigación y sus resoluciones no pueden ser revisadas por autoridad alguna.

#### **Artículo 7**

Artículo 7º.- Pertenencia: Sin perjuicio de su autonomía, el Defensor del Pueblo se entenderá en relación con el Poder Legislativo, que lo designa, y a quien da cuenta de su accionar.

#### **Artículo 8**

Artículo 8º.- Incompatibilidad funcional: El ejercicio de la Defensoría del Pueblo es incompatible con el desempeño de funciones partidarias de cualquier índole.

### **CAPITULO III - FUNCIONES, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES (artículos 9 al 12)**

#### **Artículo 9**

\*Artículo 9º.- Funciones: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.
- b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos.
- c) La supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados.
- d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna.
- e) Investigar todo hecho que, emanado de órgano del Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión de la libertad de expresión e información.

*Modificado por: LEY 3635 Art.1 (Modifica inciso b)*

#### **Artículo 10**

Artículo 10.- Ámbito de competencia: A los efectos de la presente ley, entiéndase por administración pública provincial, la administración centralizada o descentralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolla su actividad.

Quedan, asimismo, comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo, las personas físicas o jurídicas no estatales en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas por el

Estado Provincial, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del Estado Provincial. En este caso, sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de regulación, inspección o sanción.

#### **Artículo 11**

Artículo 11.- Atribuciones: A efectos de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir de las dependencias de la administración pública provincial las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas, las que deben ser cumplimentadas, dentro de los plazos previstos por la ley 2.216.
- b) Ser recibido en cualquier dependencia del Estado Provincial.
- c) Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos, aún aquéllos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a las entidades públicas o privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones.
- e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.
- f) Para la investigación de uno o varios casos determinados, solicitar a la Presidencia de la Legislatura o al Poder Ejecutivo, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes.
- g) Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.
- h) Fijar en la reglamentación que el Defensor dicte, plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias, adecuándolos a la complejidad del asunto y a la dificultad que resultare para la producción de los mismos o para la ejecución de los actos.
- i) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.
- j) Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.
- k) Solicitar intervención judicial cuando se trate de realizar allanamientos y secuestros. En caso de requerirse tales medidas, el Juez Penal competente deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la procedencia de la petición. De hacerse lugar a las mismas se procederá conforme lo establecen los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como el 215, siguientes y concordantes del Código Penal.

*Referencias Normativas: Texto Ordenado Ley 11.179 Art.215, LEY 2107*

*Art.208 al 212, LEY 2.216*

#### **Artículo 12**

Artículo 12.- Deber de colaboración: Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán:

- a) Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido.
- b) Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria.
- c) Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal

Penal de Río Negro y normas concordantes.

Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia.

*Referencias Normativas: LEY 2.107*

#### **CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS (artículos 13 al 41)**

##### **Artículo 13**

Artículo 13.- Principios: Las actuaciones de la Defensoría se rigen por los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad.

##### **Artículo 14**

Artículo 14.- Legitimación activa: Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para solicitar su intervención en cualquier asunto, toda persona física o jurídica que considere afectados sus derechos o intereses en cualquier forma que sea, sin discriminación de ninguna naturaleza. No constituirá impedimento para ello la nacionalidad, la residencia, ni el tener relación de dependencia con los Estados Nacional,

Provincial o Municipal, ni con las comunas. Cualquier persona podrá, asimismo, realizar la presentación en nombre de terceros impedidos materialmente, sin necesidad de poder o autorización alguna.

##### **Artículo 15**

Artículo 15.- Formalidades: Las denuncias o presentaciones no están sujetas a ningún tipo de formalidad.

Las actuaciones del Defensor del Pueblo son públicas y están libradas al acceso de los particulares, conforme a la reglamentación que la Defensoría dicte. También podrá, el Defensor, disponer el secreto de sus investigaciones para mejor resguardo de su marcha o en defensa de intereses públicos.

##### **Artículo 16**

Artículo 16.- Rechazo de la queja: El Defensor del Pueblo podrá rechazar la denuncia o queja en los siguientes casos:

a) Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad de fundamentos o que el asunto no fuera de su competencia.

b) Cuando haya transcurrido más de un (1) año calendario desde que el hecho, acto u omisión que motivara la queja o denuncia, se hubiere producido o hubiere tomado conocimiento el interesado o desde que los efectos hubieren empezado a producirse cuando se trate de actos que establezcan plazos para su entrada en vigencia.

c) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Si iniciada la actuación del Defensor, se interpusiera por personas interesadas recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo suspenderá su intervención.

d) Cuando la tramitación de la queja irroque perjuicio al legítimo derecho de terceras personas. Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo, impedirá la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada y podrá informarse sobre las vías más oportunas para ejercitar sus derechos, en caso que, al entender del Defensor del Pueblo, hubiese alguna.

Si la queja se formulara por actos, hechos u omisiones atribuibles a personas o entidades que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente -a la que podrá solicitar información acerca de lo actuado- haciéndole saber tal circunstancia al interesado e informándole de los resultados obtenidos.

##### **Artículo 17**

Artículo 17.- Trámites: Presentada la denuncia, el Defensor resolverá sobre su avocación al caso, iniciando las investigaciones que correspondiere y haciendo lugar a los traslados que fueren menester. Sus decisiones a ese respecto sólo están sujetas a recurso de revocatoria, que se sustanciará en veinticuatro (24) horas. El transcurso de ese plazo sin la adopción de una decisión, ratificará la medida adoptada previamente. Contra las resoluciones del Defensor del Pueblo no cabe recurso de apelación o jerárquico.

##### **Artículo 18**

Artículo 18.- Desestimación de la queja: Si luego de realizar las investigaciones, el Defensor del Pueblo considera que las explicaciones o los argumentos de los agentes involucrados son satisfactorios, dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

#### **Artículo 19**

Artículo 19.- Plazos legales: Las quejas o reclamos presentados ante el Defensor del Pueblo, no interrumpirán los plazos legales para interponer recursos administrativos y/o acciones judiciales, ni los relativos a la prescripción, circunstancia que en todos los casos se advertirá expresamente al denunciante.

#### **Artículo 20**

Artículo 20.- Acogimiento de la queja: Cuando de las actuaciones practicadas surja que la queja se originó presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo deberá dirigirse al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas. También deberá dar traslado de dicho escrito al afectado, haciéndole constar su criterio al respecto.

#### **Artículo 21**

Artículo 21.- Informes especiales: La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona que preste servicios en la administración pública, podrá ser objeto de un informe especial, cuando justificadas razones lo requieran además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

#### **Artículo 22**

Artículo 22.- Denuncias penales: Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, deberá comunicarlo al Juez competente.

#### **Artículo 23**

Artículo 23.- Compensación de gastos o perjuicios: Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, y llamados a informar por el Defensor del Pueblo, se verán compensados con cargo al presupuesto de la Defensoría del Pueblo, una vez justificados debidamente.

#### **Artículo 24**

Artículo 24.- Efectos de los dictámenes: El Defensor del Pueblo no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir la modificación de los criterios para su producción. Este dictamen no es vinculante.

#### **Artículo 25**

Artículo 25.- Modificación de normas: Si el Defensor del Pueblo, como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración pública, la modificación de la misma.

#### **Artículo 26**

Artículo 26.- Comportamientos sistemáticos: Cuando el Defensor del Pueblo entienda que determinados comportamientos denoten una falla sistemática y general de la administración pública, puede sugerir al Poder Legislativo y a la misma administración, los mecanismos que tiendan a corregir dichos comportamientos.

#### **Artículo 27**

Artículo 27.- Plazo para contestación de recomendaciones: El Defensor del Pueblo podrá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorias de sus deberes legales y funcionales y sugerencia para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de treinta (30) días.

#### **Artículo 28**

Artículo 28.- Información a superiores jerárquicos: Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informara al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste podrá poner en conocimiento del Ministro del área o de la máxima

autoridad del organismo involucrado, los antecedentes del asunto y las recomendaciones sugeridas, quedando a cargo de estos funcionarios la obligación del artículo anterior.

#### **Artículo 29**

Artículo 29.- Información a la Legislatura: Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que, considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución, ésta no se ha conseguido.

#### **Artículo 30**

Artículo 30.- Comunicación al interesado: El Defensor del Pueblo comunicará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionario implicado.

#### **Artículo 31**

Artículo 31.- Comunicación al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas: El

Defensor del Pueblo deberá poner en conocimiento de los órganos de control externo de la provincia, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en las instituciones comprendidas en su esfera de competencia.

#### **Artículo 32**

Artículo 32.- Comunicación a la administración: El Defensor del Pueblo deberá comunicar el resultado de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se hayan suscitado las mismas.

#### **Artículo 33**

Artículo 33.- Informe anual: El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Legislatura, de la labor realizada en un informe que le presentará antes del 30 de noviembre de cada año.

#### **Artículo 34**

Artículo 34.- Informes especiales: Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe especial.

#### **Artículo 35**

Artículo 35.- Contenido del informe anual: El Defensor del Pueblo, en su informe anual, dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública.

#### **Artículo 36**

Artículo 36.- Reservas: En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigado.

#### **Artículo 37**

Artículo 37.- Rendición presupuestaria: El informe deberá contener un anexo, en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

#### **Artículo 38**

Artículo 38.- Modificaciones a la ley: En el informe anual el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Legislatura, las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 39**

Artículo 39.- Consideración del informe anual: El Defensor del Pueblo deberá exponer oralmente un resumen de su informe ante la Legislatura, en sesión especial que tendrá carácter público.

#### **Artículo 40**

Artículo 40.- Publicación de los informes: Los informes anuales, y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones.

#### **Artículo 41**

Artículo 41.- Conocimiento del Poder Ejecutivo: Una copia de los informes producidos será enviada para conocimiento del Poder Ejecutivo.

### **CAPITULO V - ORGANIZACION Y PRESUPUESTO (artículos 42 al 45)**

#### **Artículo 42**

Artículo 42.- Adjunto: El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto, en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia.

La designación del Adjunto se realizará por el sistema indicado en el artículo 2º. La remoción del Adjunto será dispuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria, previo sumario sustanciado en la forma que prevea el Reglamento Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría. El Adjunto tendrá una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda a un legislador.

#### **Artículo 43**

Artículo 43.- Organización interna: El Defensor del Pueblo resolverá sobre la organización de la Institución, reglamentando sus funciones en base a los principios establecidos por esta ley. Además del Adjunto contará con el auxilio de otros colaboradores por el período de su mandato, en el número y con las remuneraciones que establece el anexo I.

#### **Artículo 44**

Artículo 44.- Presupuesto: Anualmente, el Defensor elevará a la Legislatura un proyecto de presupuesto para su funcionamiento, antes del 10 de noviembre, en el que hará constar sus necesidades para el año siguiente. Con las correcciones que considere, la Legislatura lo incorporará al presupuesto del Poder Legislativo. Este presupuesto no podrá ser inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%), ni exceder el tres por ciento (3%) del presupuesto anual general del Poder Legislativo.

#### **Artículo 45**

Artículo 45.- Régimen de contrataciones: El Defensor del Pueblo estará facultado para autorizar y aprobar toda clase de contratos y actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las funciones establecidas en esta ley.

### **CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

(Artículos 46 al 50)

#### **Artículo 46**

Artículo 46.- Entrada en vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de la asunción del primer Defensor del Pueblo designado de acuerdo con sus disposiciones.

#### **Artículo 47**

Artículo 47.- Designación del Primer Defensor del Pueblo: Dentro de los noventa (90) días de publicada esta ley, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión de Labor Parlamentaria, a efectos de proponer el candidato a ocupar la Defensoría por el período legal.

#### **Artículo 48**

Artículo 48.- Asunción: Una vez designado, conforme a lo previsto en esta ley, el Defensor del Pueblo asumirá en sesión especial convocada dentro de los treinta (30) días de su designación.

#### **Artículo 49**

Artículo 49.- Apruébase el presupuesto de gastos del Defensor del Pueblo, que como anexo II forma parte de la presente ley.

#### **Artículo 50**

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

### **FIRMANTES**

GAGLIARDI - ACEBEDO

### **DEFENSORIA DEL PUEBLO - ORGANIGRAMA, MISIONES Y FUNCIONES**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

#### **Artículo 1**

Organigrama, Misiones y Funciones de la Defensoría del Pueblo

A-ORGANIGRAMA

Defensor del Pueblo

Secretario

Adjunto

Secretario  
Asesor  
Jefe Administrativo  
Auxiliar Administrativo  
Servicios y Maestranza  
Total Personal Superior: 5  
Def. del Pueblo 100% (Legislador)  
Adjunto 75% (Dtor. Gral. )  
Asesor 63% (Director)  
Secretario 58% (Secretario Privado)  
Total Personal Administrativo: 3  
Jefe Administrativo 52% (Jefe División)  
Auxiliar Adm. 31% (Of. Auxiliar)  
Total Personal de Servicios y Maestranza: 2  
Ayudante 19% (Ayudante)  
Chofer 31% (Aux. Téc. de 2da.)

#### **B-MISIONES Y FUNCIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**B-I : Defensor del Pueblo:**

Misión: La dirección y representación del organismo en los términos de la presente ley.

Funciones:

- a) Ejercer las atribuciones y facultades conferidas en la presente ley.
- b) Formular y aprobar los planes de trabajo del organismo.
- c) Asignar funciones al personal del organismo.
- d) Disponer la realización de tareas especiales.

**B-II: Defensor del Pueblo Adjunto:**

Misión: Asistir al Defensor del Pueblo.

Funciones:

- a) Reemplazar al Defensor del Pueblo en la forma y circunstancias previstas en la presente ley.
- b) Supervisar la correcta ejecución de todas las medidas que adopte el Defensor del Pueblo.
- c) Asistir al Defensor del Pueblo en lo que respecta a la organización interna y funcional del organismo.

**B-III: Secretario:**

Misión: Asistir al Defensor del Pueblo y al Adjunto.

Funciones:

- a) Recibir los pedidos y quejas del público formulados a la Defensoría del Pueblo.
- b) Ejercer el control y diligenciamiento de la documentación que se tramita en el organismo a excepción de la administrativa.

**B-IV Area administrativa:**

Misión: La atención del despacho y la supervisión de todo lo relativo a los servicios de personal, archivo, suministro, patrimonio y mesa de entradas del organismo, ejerciendo el control y diligenciamiento de la documentación administrativa que se tramita en el mismo.

Funciones:

- a) Tramitar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la gestión administrativa del organismo.
- b) Administrar los fondos permanentes asignados a la Defensoría del Pueblo.
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto del organismo.
- d) Efectuar las adquisiciones y gastos para el normal funcionamiento del organismo.

#### **PRESUPUESTO DE GASTOS**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

##### **Artículo 1**

ARTICULO 1.-

JURISDICCION: PODER LEGISLATIVO ORGANISMO: DEFENSOR DEL PUEBLO

Sección Sector Pda. Ppal. CONCEPTO TOTAL

TOTAL ORGANISMO

-----  
01 EROG.CORRIENTES

-----  
01 OPERACION

-----  
01 PERSONAL

-----  
02 BS.DE CONS.Y SERV.

-----  
02 EROG.DE CAPITAL

-----  
05 INVERSION REAL

-----  
07 BIENES DE CAPITAL

-----  
A FINANCIAR CON: RENTAS GENERALES

=====

TOTAL  
=====